

Gobierno General de la Provincia de Sahara, una arqueta de plata a doña Herminia de Lucas González por su obra número 432, titulada «Canto a la naturaleza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de junio de 1962 por la que se adjudica la Medalla de Honor por el Jurado de Admisión y Calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes a don Francisco Gutiérrez Cossío.

Ilmo. Sr.: Elevada propuesta de adjudicación de la Medalla de Honor por el Jurado de Admisión y Calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, y cumplido lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento vigente para estos certámenes.

Este Ministerio ha resuelto dar su aprobación y conceder tan alto galardón a don Francisco Gutiérrez Cossío, por su obra número 176, titulada «Gran Mesa».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de junio de 1962 por la que se aprueba la venta de una parcela de terreno propiedad de la Fundación «Asilo de la Encarnación», de Sueca (Valencia), y se amonesta al Patronato por realizar dicha enajenación sin autorización previa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Vicenta María Carrasquet fundó una Institución piadosa cuyo Protectorado fué atribuido al Ministerio de la Gobernación en virtud de la Real Orden de 23 de marzo de 1921, clasificando dicha Institución;

Resultando que por Orden Ministerial de 30 de enero de 1936 se reconoció la competencia exclusiva del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) para el ejercicio del Protectorado sobre la obra pia mencionada, por tener el carácter de benéfico-docente;

Resultando que la referida doña Vicenta María Carrasquet, en su última disposición testamentaria, otorgada en 12 de febrero de 1908 ante el Notario de Sueca don Pascual Soriano, dispuso que la Fundación, cuyo nombre había de ser «Asilo de la Encarnación», sería «siempre de carácter particular, o privado, en términos que ni el Estado ni Corporación alguna oficial o particular podrá tener intervención en su funcionamiento, reservada únicamente a la Junta del Patronato con arreglo a las disposiciones de este testamento y de lo prevenido en las leyes vigentes» (cláusula A), repitiéndose más tarde esta disposición testamentaria en la cláusula J), en la que, después de volver a indicar que es «voluntad de la testadora que ni el Gobierno, Corporación pública ni autoridad alguna, ni otros que no sean los patronos del Asilo, tengan intervención en la marcha y administración de este Establecimiento benéfico», añade: «Si hubiese, necesidad algún día de movilizar la propiedad procederá la Junta de Patronos a la venta en pública subasta de los bienes raíces y destinará el producto que se obtenga invertido en valores públicos a los fines de la Fundación»... autorizando al Patronato de la Fundación a redactar los Estatutos por los cuales se ha de regir en su desenvolvimiento y orden interior con arreglo a las previsiones y bases fijadas en el testamento;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia notificó a este Protectorado que la Junta de Patronos de la referida Institución había otorgado escritura de venta de una parcela de 638 metros cuadrados a favor de la Parroquia de La Milagrosa de Sueca, por el precio de pesetas 150.002,15, poniendo los hechos en conocimiento de este Protectorado por sí estimaba que hubiera sido necesaria la autorización del mismo para realizar esta venta, y que en tal

supuesto se requiriese del Patronato la justificación de su conducta;

Resultando que por el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento se dispuso, a la vista del anterior informe, que por la Junta Provincial de Beneficencia se procediese a investigar mediante el oportuno expediente las responsabilidades en que hubiese podido incurrir el Patronato por realizar la venta de tales bienes sin la formalidad de la pública subasta y sin la autorización del Protectorado, con otros extremos más;

Resultando que incoado el oportuno expediente por la Junta Provincial de Valencia es elevado, una vez concluso, a este Protectorado para su pertinente resolución;

Resultando que examinadas las alegaciones presentadas por el Presidente de la Junta de Patronos manifiesta entre otros extremos:

a) Que la venta mencionada fué realizada en pública subasta anunciada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en otros lugares de costumbre, teniendo lugar ante el Notario de la localidad don Francisco de P. Caplin Bravo, el día 27 de abril de 1956, acordándose por la Junta de Patronos, en sesión de 4 de mayo de 1956, elevar a definitiva la adjudicación provisional.

b) Que la Junta de Patronos estima que la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación no necesita la previa autorización del Protectorado, al que no asiste otro derecho que el de velar por la higiene y la moral pública y el de exigir el cumplimiento de las cargas de la Fundación.

En confirmación de estas aseveraciones alega los preceptos legales que juzga oportunos y aduce numerosas sentencias del Tribunal Supremo que estima justificativas de su actuación, y que más arriba serán examinadas;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, propone a este Protectorado que «a la vista del contenido literal de las cláusulas fundacionales se resuelva si las facultades conferidas a los Patronos para administrar la Fundación con plena autonomía e independencia les exime de solicitar autorización gubernativa para la venta de sus bienes inmuebles, y para el caso de que se considere necesaria dicha autorización, se amoneste a los Patronos por no haber cumplido con lo ordenado en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, modificado por los de 28 de mayo de 1928 y 26 de julio de 1935, aplicables a las Fundaciones benéfico-docentes, según Real Orden de 16 de abril de 1930, conminándose a los mismos para que el producto obtenido por la venta se deposite en el Banco de España para la adquisición de títulos de la Deuda y ulterior conversión en inscripciones nominativas».

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 27 de marzo de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, la Real Orden de 26 de abril de 1930, el Decreto de 26 de julio de 1935, las sentencias de 22 de febrero de 1952, 22 de octubre de 1957, 25 de noviembre de 1954, 12 de marzo de 1951, 24 de febrero de 1955, 22 de diciembre de 1955, con otras disposiciones y resoluciones aplicables al caso;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente caso es que la Junta de Patronato de la Fundación «Asilo de la Encarnación» enajenó en pública subasta unos bienes propiedad de la Fundación, es saber si estaba autorizada por el título fundacional para proceder por sí a dicha venta, sin obtener la previa autorización ministerial ni guardar los requisitos formales que las disposiciones gubernamentales y en especial la Orden ministerial de 4 de marzo de 1955 exigen para estos actos de enajenación en pública subasta, añadiéndose además que fué la misma Junta quien también dictaminó y resolvió por sí misma el momento en que existía la necesidad de movilizar la propiedad;

Considerando que por tratarse de la intervención y alcance del contenido de las cláusulas fundacionales conviene tener presente que el Protectorado se halla asistido de dicha facultad, como manifiestamente lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1954 al afirmar: «ni cabe tampoco, como ya se dijo en el Decreto-sentencia de 9 de enero de 1881 y en la sentencia de esta sala de 18 de mayo de 1936, desconocer que a la Administración le asiste la facultad de interpretar los títulos fundacionales en la medida necesaria para el adecuado ejercicio del Protectorado sobre la Beneficencia particular, sin perjuicio, claro es, de los derechos civiles de los afectados por el acto administrativo para impugnar sus consecuencias en la vía correspondiente, pero pudiendo siempre la Administración hacer uso de la expresada facultad interpretativa prescindiendo de las opiniones contrarias...»;

Considerando, pues, que para la resolución de las cuestiones

planteadas en el primer considerando ha de tenerse presente lo que disponen las leyes reguladoras de la Beneficencia, y tanto el Real Decreto de 14 de marzo de 1889, en su artículo sexto, como el de 27 de septiembre de 1912, en su artículo quinto, y la Instrucción de 24 de julio de 1913, afirman categóricamente que la voluntad de los fundadores ha de ser la ley primordial por la que han de regirse las Instituciones benéficas de carácter particular, disposición que es reconocida y sustentada por numerosas sentencias del Tribunal Supremo. Por ello es incontestable el respeto a la voluntad de los fundadores; pero, como el mismo alto Organismo añade, siempre que dicha voluntad haya sido expresamente manifestada y conste de manera indudable la extensión que el fundador ha querido dar a sus disposiciones (sentencias arriba citadas). Por ello, es en última instancia la interpretación del título fundacional y el contenido de sus disposiciones de donde provenga la solución a estas cuestiones, y en las disposiciones testamentarias se dice taxativamente que la Junta de Patronos, si hubiese algún día necesidad de movilizar la propiedad, procederá a la venta en pública subasta de los bienes raíces, pero en parte alguna la exime de obtener para ello la autorización previa que exigen las disposiciones vigentes, ni la faculta para prescindir de las formalidades y requisitos que en las mismas se exigen para estos actos, ni tampoco se encuentra disposición alguna otorgando a la Junta de Patronos la facultad de decidir por sí la determinación del momento en que sea necesario realizar la venta:

Considerando que las razones alegadas por la Junta de Patronato en nada contradicen lo anteriormente expuesto ni aportan dato alguno que demuestre que la voluntad de la fundadora les eximía del cumplimiento de los requisitos arriba expuestos, como se desprende del examen de tales razones, a saber:

a) La fundación creada será siempre de carácter particular y privado en términos que ni el Estado ni Corporación alguna oficial o particular pueda tener intervención en su funcionamiento reservado únicamente a la Junta de Patronos con arreglo a las disposiciones del testamento y en las prevenidas en las leyes vigentes.

b) Si hubiese necesidad algún día de movilizar la propiedad procederá la Junta de Patronos a la venta en pública subasta de los bienes raíces... y

c) Siendo la voluntad de la testadora que ni el Gobierno, Corporación pública ni autoridad alguna, ni otros que no sean los Patronos del Asilo, tengan intervención en la marcha y la administración de este Establecimiento benéfico.

Estas disposiciones son manifestación clara de la voluntad fundacional en el sentido de prohibir la intervención del Estado u otra Corporación en la marcha y administración de la Fundación, que debía ser ejercida por el Patronato con arreglo a las disposiciones del testamento (ley fundacional) y a lo prevenido en las leyes vigentes (con carácter supletorio, pero imperativo).

Por ello, como razona la Abogacía del Estado, para resolver este problema hay que partir de la distinción de los actos de mera administración y de los actos de disposición que se recogen, entre otros, en los artículos 398 y 1.713 del Código Civil. De ello se deduce que las amplísimas atribuciones conferidas al Patronato para la marcha y administración de la Fundación y la consiguiente prohibición impuesta a la Administración de intervenir en su «funcionamiento», no puede autorizar al Patronato para realizar actos que exceden del marco de los actos puramente administrativos (percepción de rentas e inversión de su producto en las necesidades del Asilo), ya que además, si es principio fundamental que inspira la legislación de Beneficencia el de respeto a la voluntad del fundador, la administración ha de proveer lo pertinente para que esta voluntad pueda ser cumplida en el futuro, y por ello cuando se autoriza la venta de bienes inmuebles, además del esencial requisito de tener que ser formalizada en pública subasta, se prohíbe a los Patronos percibir por sí el precio obtenido, y sólo pueden incautarse del mismo en unión del representante de la Junta de Beneficencia asistente a la subasta, no reputándose en otro caso hecho válidamente el pago, debiendo depositarse el precio obtenido en el Banco de España para la adquisición de títulos de la Deuda para su conversión subsiguiente en inscripciones intransferibles (artículos quinto y sexto del Real Decreto de 29 de agosto de 1923).

Tampoco contradice a lo anteriormente dicho las razones alegadas por la Junta del Patronato en los números dos, tres, cuatro y cinco de su exposición de motivos, formulada el 15 de marzo de 1962: pues las alegaciones contenidas en los núme-

ros dos y tres no tienen más alcance que eximir de la obligación de rendir cuentas al Patronato de la Fundación; la apelación que se hace a los Estatutos en el número cuatro tampoco puede considerarse como concediendo a los Patronos unas facultades en pugna con el título fundacional, dado que aquéllos no pueden tener prevalencia sobre éste, aparte de que ninguna de sus cláusulas autorice a hacer esta afirmación; y por lo que respecta a las facultades que el Patronato se atribuye de determinar por sí que no requiere la previa autorización del Protectorado para la enajenación de los bienes inmuebles (número cinco) es la afirmación fundamental de este expediente, en pugna con el parecer del Protectorado.

Por otra parte, tampoco las sentencias alegadas por el Presidente de la Junta del Patronato pueden justificar su proceder, ya que en todas ellas se trata de casos en que la voluntad fundacional aparecía claramente manifestada, supuesto que no se da en éste. Por eso es palmaria la inoportunidad de su alegación, ya que en la recogida con todo detalle en el referido escrito (sentencia de 22 de febrero de 1952) consta manifestada de un modo indudable la amplitud de facultades otorgadas a la Junta de Patronos. Así se dispón en la cláusula séptima de la escritura a que se refiere esta sentencia: «esta Junta tendrá todas las facultades legalmente necesarias para la representación de la Entidad creada y estará relevada de dar cuenta de su gestión al Gobierno, pues la testadora considera como la mejor garantía para el cumplimiento de su voluntad la conciencia y la fe de los Vocales, a los que releva de prestar fianza en el desempeño de sus cargos; en la cláusula décima faculta a la Junta para redactar los Estatutos de la Fundación y para variar de empleo o inversión el capital total del Patronato y de las Instituciones fundadas; en la undécima ordena que «si surgiera algún obstáculo legal para la subsistencia de las mismas, o en caso de que el Gobierno o cualquier autoridad intentare apoderarse de los bienes, la Junta los realizará y entregará su importe al Rector del Colegio que se indica; en la décimoquinta autoriza a los Albaceas para enajenar los valores, bienes o fincas, sin intervención de autoridad alguna, y en la décimosexta prescribe que con las fincas que forman la mayoría del capital fundacional, y a fin de que no se vendan sino en el momento propicio para obtener el máximo precio posible, se constituya una administración, cuyo cese podrán acordar los Albaceas y Junta de Patronos, y proceder a la venta de las fincas cuando lo estimen oportuno, y al empleo del capital que obtengan en valores que estimen de la mayor solidez o en otras inversiones que juzguen acertadas, apareciendo reiteradas estas atribuciones de la Junta de Patronos en los Estatutos de la Fundación, que le autorizan (artículos quinto y décimosexto) para variar de empleo el capital total de la misma, vender libremente los bienes y adquirir otros, y asimismo en la escritura fundacional de 28 de marzo de 1945, en el número nueve, se dispone: «vender libremente los inmuebles por sí sola y sin intervención de autoridad alguna»; con lo cual, añade el Tribunal Supremo, «queda evidenciada la auténtica voluntad de la fundadora, y conforme a ella, no cabe desconocer la completa y absoluta libertad de que los Patronos se hallan investidos para todo aquello que se refiere a la administración, inversión y disposición de los bienes fundacionales...»

Este criterio de que la voluntad de los fundadores ha de ser explícitamente manifestada, sin que pueda darse a las cláusulas fundacionales una interpretación extensiva, se repite constantemente en las sentencias del Alto Tribunal cuando afirma el carácter supletorio de las disposiciones gubernamentales. Así la sentencia de 22 de diciembre de 1955 afirma que «la interpretación de la voluntad de la testadora tiene que ser restrictiva al tratarse de cláusulas que impiden el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales»; la de 12 de marzo de 1951 señala en el segundo considerando: «cuando por disposición explícita del fundador y en el tercer considerando añade: «ya que por el carácter supletorio de éste (Real Decreto de 14 de marzo de 1889) sus preceptos sólo pueden alegarse cuando sobre los extremos a que se refieren no existe determinación expresa en las reglas fundacionales»; por ello, y siendo manifiesto que ninguna de las cláusulas testamentarias exime al Patronato del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes que regulan la marcha de las Instituciones benéficas, y constanding expresamente la voluntad de la fundadora de que la Junta del Patronato había de regir la Institución con arreglo a las «disposiciones testamentarias y de lo prevenido en las leyes vigentes», es obvio que la Junta del Patronato, para realizar la enajenación de los bienes de la Fundación en pública subasta debió contar con la previa autorización de este Departamento y atenerse al cumplimiento de lo dispuesto en las leyes reguladoras de los actos de enajena-

ción, principalmente en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1955;

Considerando que, por haber revestido la enajenación realizada la formalidad de subasta pública, aunque sin los requisitos exigidos por las disposiciones reguladoras de esta materia, parece que debe ser aprobada por este Protectorado, dado que, en otro caso, se seguirían unos perjuicios para la Entidad que de buena fe adquirió los bienes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Aprobar la venta de una parcela de terreno de 688 metros cuadrados propiedad de la Fundación «Asilo de la Encarnación», que, mediante escritura autorizada por el Notario de Sueca señor Caplin en 8 de noviembre pasado, fue otorgada por el Presidente de la Fundación a favor de la Parroquia de La Milagrosa de Sueca, en el precio de 160.005 pesetas, depositándose esta cantidad en el Banco de España para la adquisición de títulos de la Deuda y ulterior conversión en inscripciones nominativas

Segundo. Amonestar al Patronato por haber realizado esta enajenación sin obtener la previa autorización ministerial que exige el artículo primero del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, cuando el fundador no ha eximido de este requisito a los Patronos ni haberse guardado las formalidades exigidas por el pliego general de condiciones de 4 de marzo de 1955 para la venta en subasta de bienes pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes en especial en sus artículos primero al séptimo.

Tercero. Que se haga saber al Patronato que contra este acuerdo podrá interponer recurso ante este Departamento y, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se hace público que han sido adjudicadas las obras de ampliación y consolidación del depósito de libros en sus fases finales (segunda y tercera), reforma de la zona central y habilitación en salas de crujía sur de la Biblioteca Nacional de Madrid.

Por Decreto 1460/1962, de 14 de junio actual, se aprueba proyecto de obras de ampliación y consolidación del depósito de libros (fases segunda y tercera), reforma de la zona central y habilitación de salas en la crujía sur de la Biblioteca Nacional de Madrid, disponiéndose que estas obras se realicen por el sistema de contratación directa por la Administración, al amparo de lo dispuesto en los números tercero y cuarto del artículo 57 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Se solicita del Director de la Biblioteca Nacional la oferta del contratista que, a su juicio y al del Adquirente Director de las obras, ofrezca las mejores garantías para este fin, siendo ésta la presentada por la empresa «Rodolfo Lama, Construcciones, S. A.» que se compromete a realizar las obras por el importe tipo de contrata de 81.119.026,18 pesetas. En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se adjudique definitivamente la ejecución del proyecto de obras de ampliación y consolidación del depósito de libros (fases segunda y tercera), reforma de la zona central y habilitación de salas en la crujía sur de la Biblioteca Nacional de Madrid, a la empresa «Rodolfo Lama, Construcciones, Sociedad Anónima», por su importe de contrata de 81.119.026,18 pesetas, distribuido en la siguiente forma: 16.455.221,78 pesetas para el vigente ejercicio económico; pesetas 13.520.338,95, para el año 1963; 30.056.974,14 pesetas, para el año 1964, y pesetas 21.086.491,31, para 1965.

Segundo.—Que la cantidad de 82.137.766,83 pesetas, a que asciende el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, se distribuye en las siguientes anualidades:

Para el año 1962, 16.974.217,05 pesetas.

Para el año 1963, 13.624.329,05 pesetas.

Para el año 1964, 30.289.265,37 pesetas.

Para el año 1965, 21.249.455,38 pesetas.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de esta orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 3.244.761,04 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1962.—El Director general, José Antonio García Noblejas.

Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio de Mercedarias Misioneras de Berriz», establecido en la calle de Sanjurjo, número 20, en Sitges (Barcelona).

Visto el expediente instruido a instancia de la Reverenda Madre Araceli Cuadrado López en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Colegio de enseñanza primaria no estatal denominado de las Mercedarias Misioneras de Berriz, establecido en la calle de Sanjurjo, número 20, en Sitges (Barcelona), a cargo de la citada Comunidad; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación correspondiente, que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor y que la petición es favorablemente informada por la Junta Municipal de Enseñanza de Sitges, la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa.

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) y demás disposiciones complementarias aplicables.

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio de Mercedarias Misioneras de Berriz», establecido en la calle de Sanjurjo, número 20, en Sitges (Barcelona), a cargo de la citada Comunidad, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de la Madre Araceli Cuadrado López, con una clase de párvulos con matrícula máxima de cincuenta alumnos; tres unitarias de niñas (primero, segundo, tercero y cuarto grados), con matrícula máxima para cada una de ellas de 24, 19 y 21 alumnas, y otra graduada de niñas, con matrícula máxima de cincuenta alumnas; todas las alumnas de pago, excepto la última clase, que es de semigratuitas; quedando supeditadas las matrículas a la capacidad de cada aula, sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie; regentadas las citadas clases respectivamente por la Madre María del Carmen Caballero Alvarez, Madre Rosario Ortega Iturbe, Madre María Asunción Zabala Arizaga, Madre Araceli Cuadrado López y Madre María del Carmen Mendaza Larrainzar, todas ellas en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la dirección pedagógica como la propiedad de este Centro docente quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nueva dirección y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo